

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-030/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

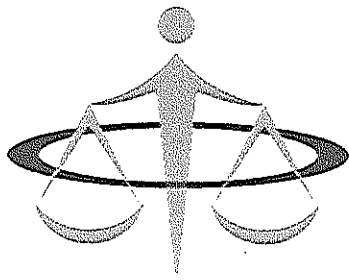
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a catorce de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas del juicio electoral identificado con la clave **TE-JE-030/2018**, y de los juicios ciudadanos de claves **TE-JDC-016/2018** y **TE-JDC-017/2018**, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

GLOSARIO

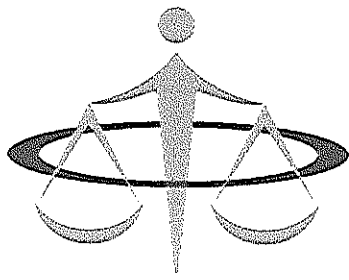
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

Los hechos que se narran en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.

1. Registro de listas. En sesión iniciada el veinte de abril y concluida el día siguiente, el Consejo General otorgó al PRD, el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de conformidad con la lista anexa a la solicitud respectiva.

2. Presentación de renuncia. El veintidós de junio, los ciudadanos Alejandra Gamboa Simental, Julio Manuel Vázquez Monreal y Luis Gregorio Moreno Morales, presentaron su renuncia a las candidaturas por la fórmula dos, en su carácter de propietaria, y por la fórmula tres como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

propietario y suplente, respectivamente, postuladas en la lista de representación proporcional enunciada en el párrafo anterior.

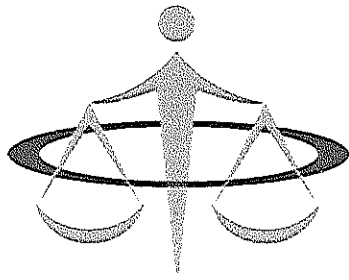
3. Sustitución de candidatos. En fecha veintidós de junio, los ciudadanos Miguel Ángel Lazalde Ramos, Gamaliel Ochoa Serrano y Brenda Azucena Rosas Gamboa, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y representantes propietario y suplente del PRD, respectivamente, presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, por el que solicitaron la sustitución de las tres candidaturas cuyos participantes renunciaron con anterioridad.

4. Acto impugnado. El veintiséis de junio, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG86/2018, mediante el cual se determinó la aceptación de las renunciaciones de los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintana y Luis Gregorio Moreno Morales, así como la improcedencia de la renuncia de Julio Manuel Vázquez Monreal; además, se declaró que no era procedente la sustitución de candidaturas de las fórmulas dos y tres de la lista de representación proporcional, solicitada por el PRD.

5. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo anterior, el PRD, así como los ciudadanos Ana Ma. de los Ángeles Soto Almodóvar, José Antonio Solís Campos, Gamaliel Ochoa Serrano y Sandra Genoveva Ávila Quintana, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, demandas de juicio electoral y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver los presentes juicios, porque tanto el partido incoante, como los diversos ciudadanos actores, impugnan el acuerdo por el que la autoridad administrativa electoral local, determinó no aprobar la sustitución de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

candidatos a diputados locales de representación proporcional que solicitaron, al haberse producido la renuncia de los anteriores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 43, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Es primordial señalar que esta Sala Colegiada, advierte la existencia de conexidad entre el presente juicio electoral y los diversos **TE-JDC-016/2018** y **TE-JDC-017/2018**; ello, en virtud de que dichos medios de impugnación se relacionan con el mismo acto impugnado, así como con la autoridad responsable.

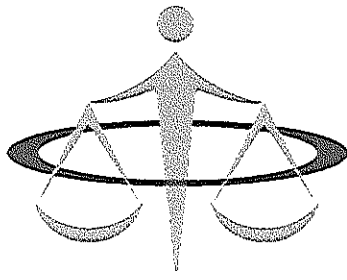
Los actores en los juicios antes mencionados, impugnan el acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG86/2018, aprobado en sesión ordinaria número seis de fecha veintisiete de junio, por el que se resolvió sobre la solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el PRD.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación al Juicio Electoral de clave **TE-JE-030/2018**, de los diversos expedientes **TE-JDC-016/2018** y **TE-JDC-017/2018**, en virtud de que el primero de los mencionados, se recibió y registró con anterioridad en este órgano jurisdiccional, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta, expedita y completa resolución, así como para evitar la existencia de fallos contradictorios.

En mérito de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERA. Improcedencia.

3.1 Improcedencia del juicio ciudadano TE-JDC-017/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

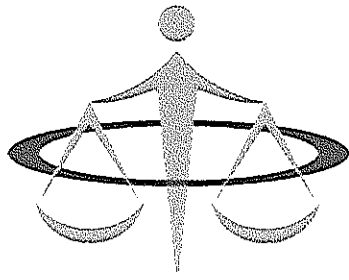
En el informe circunstanciado del expediente acumulado **TE-JDC-017/2018**, visible en páginas 000031 a 000038 del mismo, se advierte que la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que en su opinión, la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona.

En el tema, esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia invocada resulta **fundada**, en virtud de que Sandra Genoveva Ávila Quintana, no cuenta con interés jurídico en el presente asunto, como se razona a continuación:

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos.

En este sentido, en la Ley de Medios, se dispone en los artículos 56 y 57, por una parte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

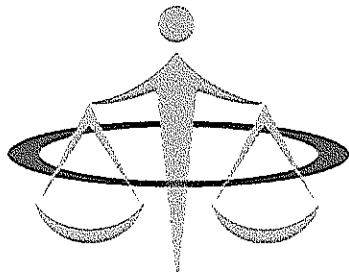
Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En el caso concreto, en consideración de este órgano jurisdiccional, Sandra Genoveva Ávila Quintana carece de interés jurídico, porque el acto impugnado en modo alguno causa afectación a un derecho del cual sea titular.

Lo anterior, pues de conformidad con el anterior acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, de clave IEPC/CG51/2018, -el cual se invoca como hecho público y notorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como con la tesis aislada I.3o.C.35 K, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**¹- emitido en sesión especial iniciada el veinte de abril de esta anualidad y concluida el día siguiente, se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PRD, para el vigente proceso electoral

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

local, entre las cuales aparece, como candidata propietaria de la fórmula dos, la hoy actora Sandra Genoveva Ávila Quintana.

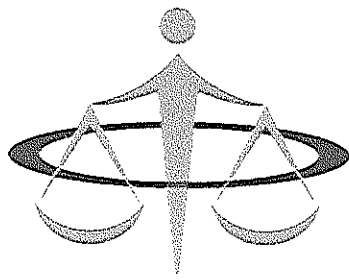
En esa secuencia, según se desprende del acuerdo controvertido, obrante a páginas 000069-000076 del expediente que nos ocupa, la ciudadana referida, presentó renuncia a la candidatura de mérito con fecha veinticinco de junio de este año, misma que ratificó en igual fecha, mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General, visible a hoja 000253 de los autos aludidos.

A su vez, constan en autos del expediente en comento, la certificación de la ratificación de la renuncia de la ciudadana de mérito, a páginas 000250-000251, signada por el auxiliar técnico de la Oficialía Electoral del instituto electoral local, así como el acta de hechos de la multicitada ratificación, visible a hoja 000254, levantada por el personal del instituto electoral local, con la presencia de la renunciante aludida.

A las documentales citadas se les confiere valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por la autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios.

Ahora bien, el acuerdo impugnado se emitió para solicitar, en su caso, la sustitución de registro de candidaturas, en virtud de la renuncia de diversos candidatos, entre ellos, la ciudadana Sandra Genoveva Ávila Quintana.

En ese tenor, el hecho de que la autoridad responsable no haya aprobado la sustitución de candidatos propuesta por el PRD, en razón de la renuncia de sus candidatos, en modo alguno conculca el derecho a ser votada de la actora, pues como ya se describió, la misma renunció voluntariamente a la candidatura como propietaria de la fórmula dos de la lista de diputados de representación proporcional, por lo que cobra aplicación la máxima latina "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", que se puede entender como "*nadie puede alegar su propia culpa*", ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

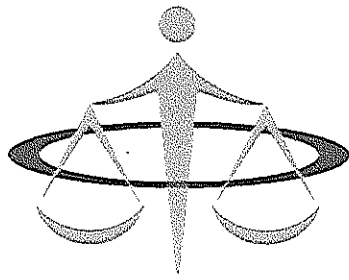
TE-JE-030/2018 y acumulados

que la hoy promovente no puede acudir a esta instancia jurisdiccional a hacer valer presuntas violaciones a su derecho a ser votada, cuando ella no consintió participar como candidata primigeniamente propuesta por el partido aludido.

Aparte, del análisis minucioso del escrito de demanda de la actora, se advierte que tal legajo, es idéntico al presentado por el partido incoante, pues ambos son similares en cuanto al acto impugnado, la autoridad responsable y los motivos de disenso, dentro de los cuales, no se aprecia que la ciudadana promovente, en lo individual, manifieste las razones por las que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que se limita a afirmar que *"al negarse la sustitución solicitada, no se le puede negar su derecho a ser votada, electa y ocupar un cargo de representación popular"*, así como que *"exige su derecho a que no se apruebe la renuncia presentada, para que no se deje a su partido sin candidatura"*.

Tales situaciones, en modo alguno actualizan el interés jurídico de la impetrante, porque, aun y cuando la responsable haya decidido no otorgar la sustitución de los candidatos propuestos por el partido referido, -cuyo tema se estudiará más adelante, por lo que no se prejuzga sobre su legalidad- ello no ocasiona ninguna afectación a la actora; en todo caso, los posibles efectos del acuerdo controvertido, se materializan respecto de quien pretendiera ser registrada como candidata sustituta, en tanto sería aquella la titular del derecho a ser votada para tal cargo.

Además, la actora en forma alguna viene a defender algún derecho político-electoral, sino que pretende escudar el derecho del partido en el que milita, de poder solicitar la sustitución de candidatos, y en ese sentido, los posibles efectos de una sentencia de fondo, de ninguna forma podrían restituir un derecho en beneficio de Sandra Genoveva Ávila Quintana, porque ésta, en sí misma, no resiente una afectación directa con motivo de la cancelación de su registro, ya que derivado de la presentación de su renuncia al cargo, fue que la responsable tomó la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

determinación de no acordar la sustitución de la candidata propuesta por el PRD para suplir el cargo del cual era titular la impetrante.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente, de conformidad con artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, y en virtud de que la demanda en comento no ha sido admitida, es **desechar** el juicio ciudadano de mérito.

3.2 Improcedencia del juicio electoral TE-JE-030/2018 y del juicio ciudadano TE-JDC-016/2018

Respecto de los juicios acumulados enunciados, esta Sala Colegiada, considera que en ambos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de modo irreparable, tal y como se demuestra en lo subsecuente.

Dicho precepto de la Ley de Medios, prescribe lo que se cita a continuación:

Artículo 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

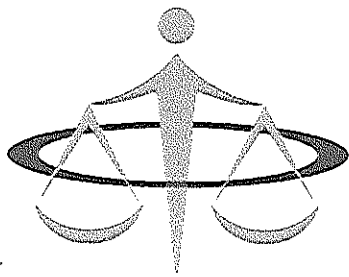
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; [...]

[...]

A su vez, el artículo 10, de la misma normatividad, determina lo siguiente:

Artículo 10

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

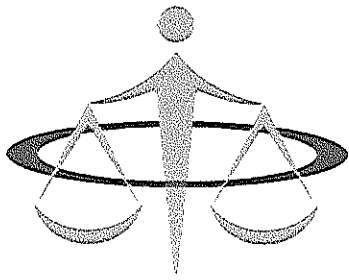
[...]

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de impugnación resulta improcedente, si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, entendiéndose por éstos aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, materiales o legales, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad jurídica de resarcir a los actores en el goce del derecho que aducen les fue transgredido.

El requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, pues su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, sobre la contienda planteada.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.²

² Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1, Jurisprudencia, p.443.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

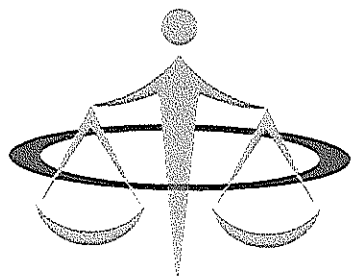
Con base en lo señalado en los párrafos precedentes, en términos del artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes durante el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad con la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En la especie, los actores se quejan del acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG86/2018, por el que se canceló el registro de los candidatos a diputados de representación proporcional, postulados por el PRD, que presentaron su renuncia dentro del plazo de treinta días anteriores a la jornada electoral, y a su vez, se negó al partido de mérito la solicitud de sustitución de tales candidatos.

Así, la última pretensión de los promoventes, consiste precisamente, en que quede sin efecto lo resuelto por el Consejo General y se permita al partido realizar la sustitución de los ciudadanos que renunciaron a sus candidaturas como integrantes de las fórmulas de representación proporcional.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el acto controvertido resulta consumado e irreparable, en razón de que es público y notorio que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado uno de julio, lo que hace material y jurídicamente imposible la restauración del derecho que se estima vulnerado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

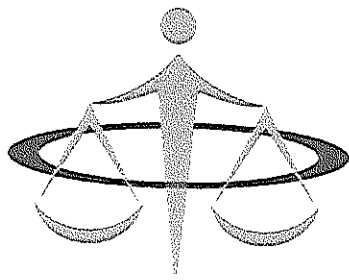
TE-JE-030/2018 y acumulados

En otras palabras, con la celebración de la jornada comicial del pasado domingo, feneció la pretensión de los promoventes, pues no pueden llegar a retrotraerse los efectos jurídicos para que -en todo caso- esta Sala Colegiada ordene la sustitución de los candidatos referidos.

En la especie, cabe destacar que el acto impugnado, es decir, el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG86/2018, fue emitido en sesión ordinaria número seis, de fecha veintisiete de junio de esta anualidad; no obstante, tal acuerdo fue objeto de engrose, por lo fue notificado integralmente al representante propietario del partido enjuiciante, el día treinta de junio posterior, -hecho que se desprende del oficio de notificación respectivo, obrante a página 000011 del expediente **TE-JDC-017/2018**, y que así es reconocido por el representante partidista aludido, así como por los ciudadanos impetrantes, en sus correspondientes escritos de demanda-.

En consecuencia, se tiene que los medios de impugnación fueron interpuestos por los enjuiciantes, el día cuatro de julio siguiente, tal y como consta en los escritos de demanda de los juicios en comento, obrantes en las respectivas páginas 000003 de ambos expedientes, en donde se aprecia el sello de recepción por parte del personal de la Oficialía de Partes del instituto electoral local.

Así, aunque el acto reclamado se emitió con anterioridad a la fecha celebración de la jornada electoral, en virtud del engrose realizado por la responsable al acuerdo en cuestión, fue que éste fue notificado a los actores hasta un día antes de la elección; y en consecuencia, la presentación de los medios de impugnación correspondientes, se efectuó cuando ya se había llevado a cabo la jornada comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

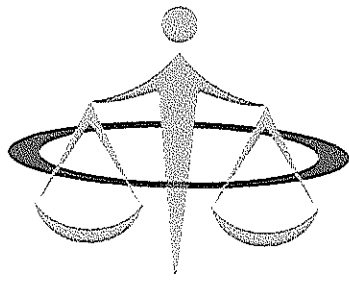
En ese tenor, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que, por regla general, los actos acontecidos dentro de la etapa de preparación de la elección únicamente pueden repararse dentro de dicha fase, es decir, que las violaciones se consumen de manera definitiva e inatacable una vez iniciada la jornada electoral, salvo que exista alguna excepción que lo justifique plenamente, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Lo anterior, tiene como propósito tutelar el principio constitucional de certeza, rector en la materia comicial, pues si durante la fase de resultados fueran revisables –y por tanto, revocables o modificables– los actos ocurridos en la etapa de preparación, los ciudadanos se encontrarían en un estado de incertidumbre al acudir a la jornada electoral, pues estarían votando a favor de ciertos candidatos, en el entendido de que los efectos de tales sufragios podrían cambiar posteriormente incluso de destinatarios, con motivo de una sustitución ordenada al resolverse un medio de impugnación con posterioridad a la emisión del voto.

Por tanto, por regla general, al iniciar la jornada electoral debe considerarse como definitivo todo lo concerniente a los destinatarios de los sufragios, a efecto de respetar la voluntad del electorado.

Al respecto, la Ley de Instituciones, en su artículo 164, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

³ Tesis CXII/2002, de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

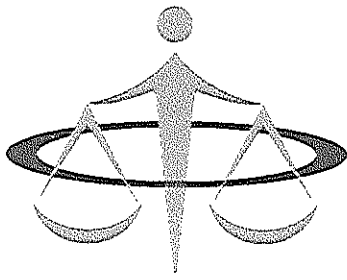
Por su parte, el artículo 164 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral, comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El mismo artículo referido, establece, entre otros supuestos, que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; que la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla; y que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que en su caso, emita el Tribunal Electoral.

Así, la solicitud de sustitución de los candidatos por parte de los partidos políticos, se encuentra comprendida en la etapa de preparación de la elección, y para el caso particular, como ya se apuntó, es un hecho público y notorio -de conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**⁴, así como con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios- que la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso local, se efectuó el uno de julio pasado.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

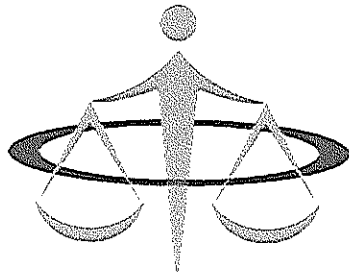
En esta tesitura, a la fecha en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- Ya se desarrolló la etapa de preparación de la elección, adquiriendo definitividad y firmeza, ya que esta etapa concluyó una vez que dio inicio la jornada electoral.
- La etapa de la jornada electoral también obtuvo definitividad y firmeza, pues ésta tuvo verificativo el uno de julio anterior.
- A la fecha en que se emite la presente resolución, se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el Estado de Durango, en específico, la de integrantes del Congreso local, pues los cómputos se llevaron a cabo el ocho de julio pasado.

Con base en lo expuesto, es evidente que el acto impugnado, se ha consumado de un modo irreparable, toda vez que la etapa de preparación de la elección ha concluido, e inclusive, ya se efectuó la elección de los cargos de diputados locales de representación popular.

Lo irreparable implica, que no sea posible la restitución del derecho presuntamente vulnerado a los actores, toda vez que en este momento no es posible otorgarles la sustitución solicitada, ni mucho menos, en el caso de los ciudadanos interesados, permitirles participar como contendientes en la elección de integrantes del Congreso Estatal, porque ya acontecieron las dos primeras etapas del proceso electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada considera que pronunciarse sobre permitir o no, en su caso, después de la jornada electoral, que quienes integran una fórmula de candidatos de representación proporcional sean sustituidos, atentaría contra el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y vulneraría el principio de certeza, principio que radica en garantizar que las acciones que se efectúen en los procesos comiciales, sean veraces, reales y apegadas a derecho, para que el resultados de los mismos sea verificable, fidedigno y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

confiable, ya que su bien jurídico protegido lo es la voluntad ciudadana, de manera que es un presupuesto obligado de la democracia.

Se llega a la conclusión citada, porque de conformidad con los principios mencionados, rectores por disposición constitucional de los procesos electorales y del sistema de medios de impugnación en la materia, el acto impugnado ha adquirido la firmeza jurídica que hace imposible su reparación, lo cual se justifica con la finalidad esencial de otorgarle certidumbre y objetividad al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a todos los participantes.

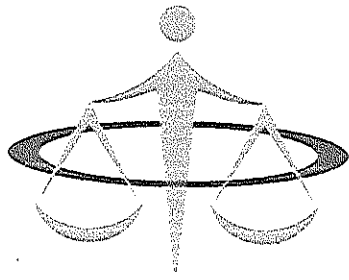
Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis XL/99 y CXII/2008, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"⁵** y **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**.⁶

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que el caso que nos ocupa, se centra en la figura de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los cuales, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Instituciones, son electos bajo el sistema de listas votadas, en la circunscripción plurinominal que corresponda, según el territorio del Estado.

En el tema, la Sala Superior ha sostenido que los candidatos de representación proporcional, al igual que los de mayoría relativa, son

⁵ Compilación 1997–2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 2, Tomo 2, Tesis, pp. 1561-1562.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

electos de manera directa por la ciudadanía el día de la jornada electoral. Con base en esta concepción, estimó que tales contendientes tienen derecho a realizar actos de campaña, *“en tanto le permite [al electorado] conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático”*.⁷

Lo anterior se corrobora, en el caso de la elección de diputados de representación proporcional del Estado de Durango, en el artículo 218, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones, el cual señala lo siguiente:

Artículo 218

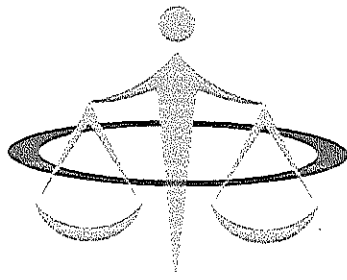
1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

[...]

II. Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos del a) al h) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;

III. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores, y

⁷ Véase la jurisprudencia 33/2012, de rubro: **“CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

[...]

Las listas aludidas, pueden ser integradas por candidatos de mayoría relativa, con los límites y excepciones que establece la ley, o bien, por personas diversas.

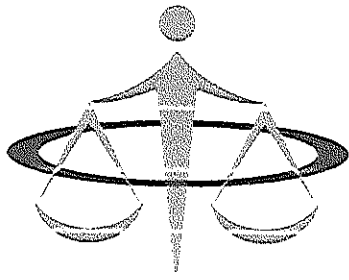
El orden de prelación en que aparezcan los candidatos en esa lista es muy importante, pues entre más cercano se encuentre un contendiente de la primera posición, tendrá más posibilidades de obtener una curul, o bien, de sustituir a quien habiendo tenido derecho a ella, por cualquier motivo no se le hubiera podido asignar.

Bajo este contexto, tanto la identidad de quienes integran esas listas registradas previamente, como el orden de prelación atinente, son aspectos que no son inciertos para el electorado.

Si los votantes tienen derecho a sufragar de manera informada y razonada, valorando incluso las propuestas que los candidatos de representación proporcional pudieron formular en lo individual⁸, se les debe reconocer no solo su derecho a conocer oportunamente a estos contendientes, sino incluso a sopesar la posición que ocupan en dicha lista, pues de ello dependerá en gran medida la posibilidad de que tales propuestas lleguen a materializarse.⁹

⁸ En relación a este punto, la Sala Superior sostuvo en la resolución recaída a la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2012, que *"...el nombre de los candidatos de representación proporcional aparece en el anverso de la boleta electoral, lo que genera al elector, el derecho de conocer de las propuestas que realizará el legislador respecto del cual emite un voto universal, libre, secreto y directo"*.

⁹ Véase la tesis XLVIII/2001, de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

Por lo expuesto, en la especie, no implica variación alguna a lo argumentado respecto a la operatividad del principio de definitividad, el hecho de que los actores se adolezcan de la negación de sustituciones de candidatos de representación proporcional, pues su registro, al igual que de los candidatos de mayoría relativa, forma parte de la etapa de preparación de la elección, periodo que a la fecha, ya feneció al haberse celebrado ya la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, se llega a la conclusión de que aun y cuando en el caso que nos ocupa se trata de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ello no es obstáculo para que opere el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, pues como ya se apuntó, tales candidatos deben ser reconocidos por la ciudadanía con anterioridad a la jornada electoral, pues conforme al voto de ésta, es posible que aquellos se conviertan en sus representantes.

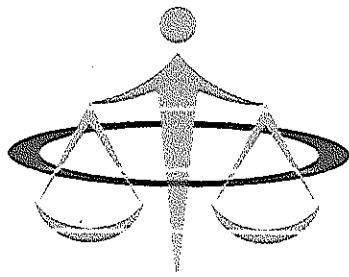
Por tanto, resulta claro que con base en el mencionado principio de definitividad de las etapas electorales, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en que los actos se han consumado de modo irreparable.

En ese tenor, no existe necesidad de substanciar el procedimiento de mérito, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría, pues ya no es posible reparar los derechos de los actores, por lo que, en consecuencia, al no haberse admitido los escritos iniciales, deben **desecharse** de plano las demandas en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios ciudadanos identificados con las claves **TE-JDC-016/2018** y **TE-JDC-017/2018**, al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-030/2018 y acumulados

diverso **TE-JE-030/2018**; en tal razón, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios referidos en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS